



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00281 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Dagoberto Rodríguez Martínez
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de la Candelaria; Junta Administradora Local de la Candelaria; Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal – CONFIS

Asunto: Admite demanda

El Despacho, mediante autos del 7 de diciembre de 2023¹ y 4 de abril de 2024² requirió a la parte demandada con el fin de que allegara copia de los actos administrativos demandados, una vez aportadas, se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por Bogotá D.C.; - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de la Candelaria, la Junta Administradora Local de la Candelaria y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS, que se tratan de autoridades del orden distrital, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho que, el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

¹ Expediente SAMAI, Índice 00019, archivo "21ED_CUADERNOP_10AUTOREITERAREQUERI"

² Expediente SAMAI, Índice 00022

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Dagoberto Rodríguez Martínez en la que solicita la nulidad del acto administrativo expedido en la Reunión Ordinaria Nro. 3 del 31 de marzo de 2023, el Acuerdo Local 39 del 12 de mayo de 2023 y el Decreto Local Nro. 6 del 17 de mayo de 2023, por medio de los cuales el CONFIS emitió concepto favorable a una adición en el presupuesto de ingresos y gastos 2023 para 15 fondos de desarrollo local - FDL, la Junta Administrativa Local de la Candelaria efectuó la adición al presupuesto anual de ingresos y gastos del FDL para la vigencia fiscal 2023 y se liquidaron estas adiciones al presupuesto, respectivamente.

El Despacho hace la salvedad de que la legalidad de los actos administrativos demandados solo se estudiará en relación con la adición aprobada al fondo de desarrollo local de la Candelaria, específicamente, el presupuesto reconocido al concepto "La Candelaria cultural, artística y patrimonial" con código O23011601210000001625, toda vez que el debate propuesto por la parte actora se limita a dichos recursos.

De igual forma, se le indica al demandante que se rechazará la pretensión de nulidad relacionada al Decreto Local Nro. 005 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se convocó a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de La Candelaria, toda vez que el mismo es de mero trámite, por lo cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades notificadas y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**.

En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: ORDENAR a las entidades demandadas, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a **publicar en su página web la presente providencia**, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6359e7af02c0c912b426e37fa3bbd3a358ebb103976454e0f8dc6433572a9**

Documento generado en 25/07/2024 10:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**